

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00045 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Alberto Muñoz Cadavid
Demandado:	Municipio de Bello – Secretaría de Educación
Asunto:	Incorpora prueba documental para conocimiento de las partes
Auto sustanciación	642

1. De la revisión del proceso se advierte que, mediante auto de 28 de julio de 2021, el Despacho decretó las pruebas pedidas por las partes y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 181 del CPACA, para el próximo 25 de noviembre del año en curso.

Adicionalmente se observa que una vez fue gestionada la prueba documental a favor de la parte actora y la decretada de oficio; la entidad demandada dio respuesta a lo pedido conforme consta en los archivos 3 a 7 del expediente virtual. Se precisa que los actos administrativos requeridos en forma completa, obran en la página 82-84 y 107 a 111 del archivo 05 del Ex.V (denominado Anexo 02).

En consecuencia, para todos los efectos de ley, se incorpora al plenario. Las partes cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para ejercer su derecho de contradicción, si a bien lo tienen.

2. Finalmente, se requiere a la parte actora para que suministre con antelación los canales digitales a través de los cuales, los testigos comparecerán a la audiencia de pruebas, calendada para el 25 de noviembre del año en curso.

3. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

- Parte demandante: calmuca2@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones@bello.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 16 de noviembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00184 00
Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Luís Emilio García Ramírez
Demandado	Municipio de Itagüí
Auto Interlocutorio No.	312
Asunto	-Resuelve medida cautelar -Reconoce personería

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a resolver la solicitud de medida cautelar que reposa en el archivo 16MemoSolicitudMedidaCautelar.pdf del expediente digital, mediante la cual, la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los apartes de los siguientes acuerdos municipales:

1. Artículos 175 y 176 Literales D, E y G del Acuerdo No. 030 de diciembre 2012, “por medio cual se expide el Estatuto Tributario del municipio de Itagüí” expedido por el Concejo de Itagüí.

2°. Artículo 34 del Acuerdo 019 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012 (Estatuto Tributario municipal de Itagüí)”.

3°. Artículo 9 del Acuerdo 008 del 05 de octubre de 2016, “Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012 (Estatuto Tributario municipal de Itagüí)”.

4°. Artículo 37 del Acuerdo Municipal 018 de 2017, “Por medio del cual se modifica y adiciona el acuerdo 030 de 2012 (Estatuto Tributario del municipio de Itagüí)”.

5°. Artículo 170 del Decreto 0364 de marzo de 2020, “Por medio del cual se compila el Estatuto Tributario municipal de Itagüí”.

I. Antecedentes

1. Sobre el contenido de la demanda.

El veinte (20) de junio del cursante año el señor Luís Emilio García Ramírez instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, prevista en el Artículo 137 del CPACA, en contra del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, invoca como pretensiones:

“Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en los artículos 175 y 176 Literales D, E y G del Acuerdo No. 030 de diciembre 2012, “por medio cual se expide el Estatuto tributario del municipio de Itagüí”, proferido por el Concejo Municipal de Itagüí, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 175. Señalización: Los servicios que se causen por la señalización de vías serán cobrados a los automotores así:

Vehículos agrícolas en industriales y automotores en general 1,50 UVT

Artículo 176: “Otros derechos de tránsito

D. Derechos anuales de sistematización 0,8 UVT

E. Derechos anuales de facturación 0.540 UVT”

G. Paz y salvos 0.310 UVT

Segundo: Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el artículo 34 del acuerdo 019 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012 (Estatuto tributario municipal de Itagüí)”.

“Artículo 34. El artículo 170 del acuerdo 030 de 2012, quedará así:

Art. 170. Otros derechos de tránsito. Establézcase Las siguientes tarifas a otros derechos de tránsito:

Tercero. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en Artículo 9 del Acuerdo 008 del 05 de octubre de 2016, “Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012 (Estatuto tributario municipal de Itagüí)”

Cuarto: Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 37, “Por medio del cual se modifica y adiciona el acuerdo 030 de 2012 (Estatuto tributario del municipio de Itagüí)”

Quinto: Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Decreto 0364 de marzo de 2020, “Por medio del cual se compila el Estatuto tributario municipal de Itagüí”.

ARTÍCULO 170. OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO. (Modificado por los Acuerdos Municipales 019 del 30 de diciembre de 2014, artículo 34 y 008 del 05 de octubre de 2016, artículo 9 y por el Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 37. Establézcase las siguientes tarifas a otros derechos de tránsito:

Sexto: Que se ordene cumplir la sentencia en el término indicado en el CPACA

2. La solicitud de medida cautelar.

En atención al *petitium demandatorio*, la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar radicada el trece (13) de septiembre de 2021, solicita se decrete la suspensión de los efectos de los artículos de los estatutos tributarios municipales demandados expedidos por el Municipio de Itagüí, mediante los cuales se regulan los impuestos de señalización, facturación y sistematización, petición que será analizada por el Despacho, previa revisión de los argumentos en que se fundamenta:

2.1 La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho descansa en el principio de legalidad, que implica que toda la actuación de los órganos del poder público se encuentra sometida a la Constitución y a las leyes (artículos 1, 2, 6, 121, 123, inciso 2 y 124) y adicionalmente el ordenamiento positivo tiene que tener controles políticos y

jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a que están sometidas.

2.2 Indica que a los propietarios de los vehículos matriculados en la secretaría de movilidad del Municipio de Itagüí se le impuso la carga como contribuyentes de sufragar las tasas de señalización, sistematización y facturación, pese a la ilegalidad de su cobro, como lo ha establecido el Consejo de Estado.

2.3 Aduce que con los aportes demandados se infringe el derecho de igualdad y el principio de legalidad regulado en los Artículo 6, 13 y 29 de la Constitución Política, pues los Secretarios de Hacienda y de Movilidad del Municipio de Itagüí los están facturando y si no son cancelados incluso inicial proceso de cobro coactivo, con ello incurre en el delito de prevaricato por acción, al desconocer el precedente jurisprudencial.

2.4 El fundamento normativo con el que se sustenta el mencionado cobro de los *“derechos anuales de señalización, sistematización y facturación”* hace alusión a las tarifas que pueden establecer las autoridades territoriales para los tributos previamente establecidos por el legislador, así vulneran el derecho a la legalidad y a la igualdad en materia de obligaciones fiscales de los ciudadanos, en tanto, si el cobro se asienta en una norma de contenido tributario no puede señalarse que se trata de un servicio prestado, por lo que sería procedente su suspensión provisional para evitar posibles perjuicios irremediables a los propietarios de vehículos particulares y de servicio público.

2.5 Igualmente manifiesta que el Concejo Municipal de Itagüí es incompetente para fijar el tributo por señalización, sistematización y facturación, ya que, dicha prerrogativa recae únicamente en el Congreso de la República de conformidad con el artículo 338 de la Constitución.

2.6 Pero, si en gracia de discusión se aceptara que el municipio estaba facultado para cobrar por el servicio de la papelería para la facturación del impuesto, igualmente las normas demandadas son ilegales por cuanto no establecen el sistema, ni el método para definir los costos y beneficios del servicio prestado, ni se identifica los sujetos activo y pasivo, ni se determina la base gravable (sin explicación técnica), ni el hecho generador o el método para la tasación de la tarifa.

3. Traslado de la medida cautelar.

El medio de control que nos ocupa fue admitido mediante auto notificado por estados del doce (12) de julio de 2021 (archivo 04AutoAdmiteDda del expediente virtual), la parte demandante el pasado trece (13) de septiembre de 2021 radicó la solicitud de medida cautelar (archivos 15 y 16 del expediente virtual), por lo cual, por auto notificado por estados del diecinueve (19) de octubre de 2021, se corrió traslado de la medida solicitada por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído por haberse presentado después de notificado el proceso (archivo 17CorreTrasladoE.pdf del expediente virtual).

La parte demandada, mediante escrito contenido en el archivo 19OposiciónMedida.pdf, **describió el traslado** de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, oponiéndose a la viabilidad de la medida en los siguientes términos:

De la revisión de la solicitud presentada por la demandante se advierte que hasta el momento la presunta ilegalidad a la cual se hace referencia en la solicitud, no ha sido declarada, ni se ha demostrado probatoriamente; por lo tanto, dicha afirmación es totalmente alejada de la realidad y carece de todo fundamento que pueda servir de soporte para la procedencia de la medida, así incumple con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, especialmente que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Las sentencias que argumenta han sido expedidas por el Consejo de Estado no son de unificación, por lo cual no son fuente de derecho de obligatorio cumplimiento para la entidad, en consecuencia, no pueden ser el sustento para decretarse la medida de suspensión de los efectos de los actos demandados.

El cobro de los derechos de tránsito son una tasa y no un impuesto, toda vez que, las mismas no se cobran de manera indiscriminada si no a quienes tienen vehículos matriculados en el municipio de Itagüí y es así, porque son ellos los que se ven beneficiados de las actividades que presta el Municipio (sistematización, facturación y señalización de vías y aceras), puesto que, es de lógica, que quién registra su vehículo en el organismo de tránsito de Itagüí es porque tiene algún tipo de relación con el Ente Territorial, bien sea, porque labora, vive o se divierte en dicho Municipio, por lo tanto, el mecanismo idóneo y equitativo para cobrar las mismas es a quienes tengan registrados sus vehículos automotores en el municipio de Itagüí, en atención a la aplicación de los principios de la Administración Pública de eficiencia, celeridad, eficacia, etc.

Igualmente manifestó que el Concejo Municipal de Itagüí actuó amparado en las facultades conferidas por Ley, especialmente en la Ley 769 de 2002, que establecen que por ser derechos de tránsito son recursos administrados directamente por la Administración Municipal, y tiene autonomía para su ordenación y el Congreso lo único que puede hacer es dar las pautas generales del tributo, pero son los Concejos Municipales o las Asambleas Departamentales quienes los regulan, por lo que, no existe ninguna violación al principio de legalidad en materia tributaria, por lo tanto, no se materializan los supuestos excesos de competencia en que incurrió el Honorable Concejo Municipal.

En conclusión, del análisis del proceso hasta este punto a la luz de lo establecido en la Constitución y la Ley, así como lo determinado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados no está llamada a prosperar, por cuanto las afirmaciones de

la parte actora carecen de respaldo probatorio y argumentativo, no se acredita que el acto acusado contravenga el ordenamiento jurídico superior, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable y además no están dados los presupuestos de ley para que proceda la medida, no demostró la ilegalidad de los actos administrativos sobre los cuales se pretende la declaratoria de simple nulidad, es evidentemente un aspecto a decidir en la Sentencia.

4. Problema jurídico:

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos de Ley para decretar la suspensión provisional de los artículos 175 y 176 Literales D, E y G del Acuerdo No. 030 de diciembre 2012, *“por medio cual se expide el Estatuto tributario del municipio de Itagüí”*; del artículo 34 del Acuerdo No. 019 de diciembre de 2014, *“Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012”*; del artículo 9 del Acuerdo No. 008 del 05 de octubre de 2016, *“Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012”*; del artículo 37 del Acuerdo No. 018 de 2017 *“Por medio del cual se modifica y adiciona el acuerdo 030 de 2012”* y el Artículo 170 del Decreto No. 0364 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se compila el Estatuto tributario municipal de Itagüí”*.

II. Consideraciones

1. De la naturaleza, procedencia, trámite y requisitos de las medidas cautelares.

Sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel jurisprudencial y normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos.

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que sea advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el artículo 238 de la Constitución¹ permite a esta Jurisdicción suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

Por su parte, el artículo 229² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

¹ “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

² “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

A su turno el artículo 231 del CPACA³ establece los requisitos para decretar este tipo de medidas, de lo cual se extrae la facultad conferida al Juez administrativo para que, desde la etapa procesal en la que se solicite la medida, corrobore si existe la violación normativa endilgada a los actos administrativos atacados, contrastando el acto con las normas que se alegan transgredidas, así como de la valoración de las pruebas que acompañen la petición.

Si se pidiere además el restablecimiento del derecho, se debe cumplir una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sin embargo, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y mesura adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

A partir de la normativa expuesta se puede afirmar que la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con su decreto, se suspende el atributo de la fuerza ejecutoria de que goza el acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden conculcar con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

Por otra parte, la única medida que autoriza la Ley que puede solicitarse y decretarse por el Juez que está conociendo del proceso, no es la suspensión de los efectos del acto, sino que, por su parte el artículo 230 del mismo estatuto procesal, contempla una serie de medidas cautelares que podrían decretarse para evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios, en aras de preservar o conservar el objeto del proceso, clasificándolas en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, pero impone la condición que la medida que se invoque debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

³ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, concede una cierta discrecionalidad al operador judicial para que decrete las medidas que considere necesarias dentro del proceso que se encuentra bajo su conocimiento, una vez analizadas las pruebas y las condiciones generales del proceso, en aras de garantizar los derechos y garantías de las partes dentro del mismo.

2. La ponderación entre los intereses en colisión:

Para que se acceda a la protección cautelar, habiéndose aportado por el solicitante no sólo los argumentos, información, documentos, pruebas de perjuicios y justificación respectiva, es necesario que el Juez realice un juicio de ponderación, respecto a si es más gravoso para el interés público denegar o conceder la medida cautelar solicitada.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado⁴, indicó:

“(...) El subprincipio de proporcionalidad strictu sensu o mandato de ponderación impone, por tanto, que los actos y los beneficios que se deriven de la adopción de la decisión guarden un equilibrio razonable y para establecer si ello es así, tanto la doctrina como la jurisprudencia han estructurado el denominado “juicio de ponderación”, cuyo propósito no es otro que establecer si la decisión o actividad que se somete a dicho tamiz respeta, o no, la denominada “ley de la ponderación”, de conformidad con la cual cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer (...).”

En virtud del sub principio de proporcionalidad, debe revisarse la satisfacción o no de derechos y bienes jurídicos tachados como legítimos o ilegítimos y el grado de realización de la finalidad de la intervención, llevándose a cabo una comparación entre la realización del propósito de la medida enjuiciada y el de la afectación o detrimento causado al principio, derecho o interés intervenido o insatisfecho en el caso concreto.

iii. DEL CASO EN CONCRETO:

Advertidos los requisitos que han de acreditarse para que proceda el decreto de las medidas cautelares solicitadas, a saber: i) sea solicitada por el demandante y ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; el Despacho pasará a revisar el cumplimiento o no de cada uno de ellos en el caso particular:

1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

De la revisión de los artículos de los actos administrativos demandados (folios 1 a 500 del archivo 3Anexos.pdf del expediente digital) se permite evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial el demandante en atención éstos hacen parte del Estatuto

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del CINCO (05) de junio de dos mil ocho (2008). Expediente No. 15001233100019880843101-8031, radicado interno 8431.

Tributario del Municipio de Itagüí, un acto general destinado a toda la población de dicho municipio, tal como se establece en el artículo primero:

“ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Itagüí tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente, este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Itagüí.”

Adicionalmente, no se puede pasar por alto que el presente medio de control es de nulidad o de simple nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo titular es toda persona que pretenda se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”

Ahora bien, el demandante argumenta que la secretaria de movilidad del Municipio demandado viene causando y cobrando los impuestos de señalización, facturación y sistematización a todos los propietarios de los vehículos matriculados allí.

En razón a lo anterior, el Despacho encuentra acreditada la titularidad del demandante para incoar el presente medio de control de nulidad y a su vez para presentar la solicitud de suspensión de los efectos de los actos demandados que nos ocupa.

- 2. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

En primera medida, para el Despacho, con lo expuesto por la parte demandante dentro de los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas en derecho, las pretensiones expuestas en este trámite.

En segunda medida, se define si la vulneración surge ya sea del análisis de los actos demandados en confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Se tiene que el demandante deprecia las medidas cautelares de suspensión de los efectos de los artículos 175 y 176 Literales D, E y G del Acuerdo No. 030 de diciembre 2012, *“por medio cual se expide el Estatuto tributario del municipio de Itagüí”*; del artículo 34 del Acuerdo No. 019 de diciembre de 2014, *“Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012”*; del artículo 9 del Acuerdo No. 008 del 05 de octubre de 2016, *“Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012”*; del artículo 37 del Acuerdo No. 018 de 2017 *“Por medio del cual se modifica y adiciona el acuerdo 030 de 2012”* y el Artículo 170 del Decreto No. 0364 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se compila el Estatuto tributario municipal de Itagüí”*.

Para fundamentar la solicitud, el demandante en resumen argumentó que los apartes de los actos administrativos enjuiciados vulneran los principios constitucionales de la legalidad y la igualdad en materia de obligaciones fiscales de los propietarios de los vehículos matriculados en el Municipio de Itagüí, al cobrarles anualmente el impuesto de señalización, sistematización y facturación, ya que éste, no tiene fundamento normativo para su creación porque no es una contraprestación por el servicio prestado o el pago del porcentaje del beneficio entregado por el ente territorial, que serían las tasas y tarifas de contribución.

Adicionalmente, insiste que el Concejo Municipal excedió sus facultades impositivas al establecer el impuesto a cobrar por los derechos anuales de señalización, sistematización y facturación, en los referidos Acuerdos, desconociendo que la potestad tributaria de los entes territoriales es derivada, pues sólo el Legislador se encuentra facultado para la creación de tales cargas impositivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución.

Esta judicatura al examinar los actos administrativos de los cuales se deprecia la medida cautelar avizora que es el Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 030 del 27 de diciembre de 2012, con sus diferentes adiciones, complementaciones y modificaciones que tiene como objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; así como la regulación del régimen sancionatorio por su incumplimiento.

Dentro del citado estatuto el ente territorial reguló las tasas municipales entre las que incluyo los derechos de tránsito como los valores que deben pagar al Municipio de Itagüí los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Tránsito en virtud de los trámites realizados ante dicha oficina establecidos por el Código Nacional de Tránsito.

*“(...) TITULO XI
-TASAS MUNICIPALES*

*CAPITULO I
DERECHOS DE TRANSITO*

ARTICULO 149. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Itagüí los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y

Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidas por el Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 150. CAUSACIÓN DE DERECHOS. *Los servicios que se prestan por la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Itagüí, causaran derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes...*

Ahora bien, los artículos cuestionados consagran específicamente el valor a cobrar por la señalización, sistematización, facturación y paz y salvos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. SEÑALIZACIÓN. *Los servicios que se causen por la señalización de vías serán cobrados a los vehículos automotores así:*

<i>Descripción</i>	<i>UVT</i>
<i>Motocicletas</i>	<i>0,30</i>
<i>Vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores.</i>	<i>1,50</i>

ARTICULO 176. OTROS DERECHOS DE TRANSITO.

<i>Clase</i>	<i>Descripción</i>	<i>UVT</i>
<i>D</i>	<i>Derechos anuales de sistematización</i>	<i>0,800</i>
<i>E</i>	<i>Derechos anuales de facturación</i>	<i>0,540</i>
<i>G</i>	<i>Paz y salvos</i>	<i>0,310</i>

Acuerdo 019 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012”.

“Artículo 34. El artículo 170 del acuerdo 030 de 2012, quedará así:

Art. 170. Otros derechos de tránsito. *Establézcase Las siguientes tarifas a otros derechos de tránsito:*

<i>Derechos de tránsito</i>	<i>UVT</i>
<i>Derechos anuales de facturación (176 E)</i>	<i>0.64</i>
<i>Derechos de señalización motocicletas (175)</i>	<i>0.3</i>
<i>Derechos de señalización vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores (175)</i>	<i>0.92</i>
<i>Derechos anuales de sistematización (176 D)</i>	<i>0.62</i>
<i>Paz y salvos (176 G)</i>	<i>0.31</i>

El Artículo 9 del Acuerdo 008 del 05 de octubre de 2016, “Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012”

“Artículo 9. Modificar el artículo 170 del acuerdo municipal 030 de 2012. Modificado por el artículo 134 del acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

<i>Derechos de tránsito</i>	<i>UVT</i>
<i>Derechos anuales de facturación (176 E)</i>	<i>0.54</i>
<i>Derechos de señalización motocicletas (175)</i>	<i>0.3</i>
<i>Derechos de señalización vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores (175)</i>	<i>0.92</i>

Derechos anuales de sistematización (176 D)	0.62
Paz y salvos (176 G)	0.31

El artículo 37 del Acuerdo Municipal 018 de 2017 “Por medio del cual se modifica y adiciona el acuerdo 030 de 2012”

“Artículo 37. Modifíquese el artículo 170 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 34 del Acuerdo 019 de 2014 y el artículo 09 del Acuerdo 008 de 2016 el cual quedará así:

Artículo 170. OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO. Establézcanse las siguientes tarifas a otros derechos de tránsito:

Derechos de tránsito	UVT
Derechos anuales de facturación	0.054
Derechos de señalización motocicletas	0.02
Derechos de señalización vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores	0.60
Derechos anuales de sistematización	0.62
Paz y salvos	0.31

Decreto 0364 de marzo de 2020, “Por medio del cual se compila el Estatuto tributario municipal de Itagüí”.

“ARTÍCULO 170. OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO. (Modificado por los Acuerdos Municipales 019 del 30 de diciembre de 2014, artículo 34 y 008 del 05 de octubre de 2016, artículo 9 y por el Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 37. Establézcase las siguientes tarifas a otros derechos de tránsito:

Derechos de tránsito	UVT
Derechos anuales de facturación	0.054
Derechos de señalización motocicletas	0.02
Derechos de señalización vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores	0.60
Derechos anuales de sistematización	0.62
Paz y salvos	0.31

Por su parte, las normas superiores frente a las cuales existe una supuesta contradicción, son los artículos 6, 13, 29 y 338 de la Constitución Nacional, que indican lo siguiente:

“**ARTICULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

ARTICULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Verificado que el requisito de la debida sustentación de la demanda se encuentra satisfecho; sin embargo, no se advierte por esta Agencia Judicial en esta etapa temprana del proceso, que exista una manifiesta infracción de las normas que se invocan para fundamentar la procedencia de la medida cautelar, esto se avizora de la comparación de los actos administrativos acusados con las normas de orden superior y legal que se alegan presuntamente desconocidas, y/o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud.

Téngase en cuenta que si la pretendida suspensión de los efectos de los apartes de los actos administrativos demandados, deviene de la supuesta incompetencia del Concejo Municipal de Itagüí para imponer el cobro de señalización, facturación y sistematización para los propietarios de los vehículos matriculados en el Municipio, se hace necesario poner de presente que los artículos 311 y siguientes de la Constitución, imponen una serie de obligaciones y prerrogativas a los entes territoriales y a los Concejos Municipales entre ellas adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico, instituir los tributos y los gastos locales del municipio de conformidad con la Constitución y las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, como se evidencia:

“ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal...

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

- 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
- 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
(...)
- 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
- 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos...”*

Adicionalmente, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, impone la carga a los Concejos Municipales en virtud de sus obligaciones constitucionales de realizar estudios presupuestales y proceder a fijar las tarifas de los derechos de tránsito para garantizar el cumplimiento de dicho compendio normativo.

“ARTÍCULO 165. PRESUPUESTO. Autorízase al Gobierno Nacional y a las autoridades locales de tránsito para adoptar las medidas presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo que en este Código se dispone y para difundir su contenido y alcance.

ARTÍCULO 168. TARIFAS QUE FIJARÁN LOS CONCEJOS. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.”

De la revisión del acto administrativo demandado, esto es, el Estatuto Tributario Municipal, tenemos que los rubros objeto de debate - señalización, sistematización y facturación-, se encuentran como derechos de tránsito, lo que equivale que son los valores que deben pagar al Municipio de Itagüí los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito con la finalidad de recuperar total o parcialmente los costos que le representa, directa o indirectamente por la prestación de sus servicios, como la demarcación vial de conformidad con los artículos 5, 6, 112 y siguientes de la Ley 769 de 2002.

En este sentido estima necesario destacar que el Consejo de Estado ha definido que a efectos de proceder la suspensión provisional de un acto administrativo la infracción en que éste incurra debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara,

ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior⁵.

Así mismo, en providencia de 29 de mayo de 2014, el Máximo Tribunal en lo Contencioso⁶ señaló:

“4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación⁷ (...)

Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio...”

Así entonces, resulta claro que en esta etapa procesal no se advierte la imperiosidad de ordenar la suspensión provisional de los artículos demandados del Estatuto Tributario Municipal de Itagüí, por cuanto en este momento procesal no se evidencia una contradicción normativa evidente o palmaria que justifique la prosperidad de la medida cautelar, que conduzca a afirmar que efectivamente en la expedición de los actos acusados, se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora, resultando propio que tal pronunciamiento se reserve a futuro, pues exige un estudio minucioso fruto del debate probatorio y jurídico de ambas partes.

3. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.

El demandante no acreditó el perjuicio irremediable causado que alegó en virtud de los actos acusados; y es que no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente la simple manifestación de menoscabo económico.

De la revisión del escrito de medida cautelar, se advierte que el demandante simplemente expresó que se afectaba a todos los propietarios de vehículos matriculados en el Municipio de Itagüí, especialmente a quienes habían enajenado sus automotores sin haber realizado los trámites de traspaso, debido que se encontraban en curso procesos

⁵ Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez.

⁶ Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

de cobro coactivo de dichos rubros, sin aportar prueba alguna de sus afirmaciones, por tanto, no existen perjuicio que evitar en este momento procesal; significa ello que no logró acreditar que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse.

CONCLUSIÓN

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone negar la medida solicitada de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados. Sin embargo, se advierte que será en el fallo, una vez que se cuenten con mayores elementos de juicio, en que se resolverá lo pertinente sobre la nulidad de la decisión administrativa impugnada.

iv. Otras decisiones

El Municipio de Itagüí radicó poder conferido al Doctor ANDRÉS FELIPE CORREA HERNÁNDEZ con tarjeta profesional No. 207.683 del C. S de la Judicatura para que represente sus intereses dentro del presente proceso (archivos 9 a 13 del expediente digital).

En razón de lo anterior, se le reconoce personería adjetiva al abogado ANDRÉS FELIPE CORREA HERNÁNDEZ, portador de la T.P. 207.683 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: notificaciones@itagui.gov.co y abogadoandrescorrea@gmail.com, en los términos del poder a él conferido que reposa en el archivo 11 del expediente digital.

A su vez, se reconoce personería adjetiva al abogado EDWIN DARÍO CEBALLOS MURIEL, portador de la T.P. 215.904 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico edwin.ceballos65@gmail.com, para representar los intereses del Municipio de Itagüí en los términos de la sustitución de poder aportada al expediente que reposa en los archivos 20 a 23 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los artículos 175 y 176 Literales D, E y G del Acuerdo No. 030 de diciembre 2012, *“por medio cual se expide el Estatuto tributario del municipio de Itagüí”*; del artículo 34 del Acuerdo No. 019 de diciembre de 2014, *“Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012”*; del artículo 9 del Acuerdo No. 008 del 05 de octubre de 2016, *“Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012”*; del artículo 37 del Acuerdo No. 018 de 2017 *“Por medio del cual se modifica y adiciona el acuerdo 030 de 2012”* y el Artículo 170 del Decreto No. 0364 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se compila el Estatuto*

tributario municipal de Itagüí”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado ANDRÉS FELIPE CORREA HERNÁNDEZ, portador de la T.P. 207.683 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: notificaciones@itagui.gov.co; abogadoandrescorrea@gmail.com, en los términos del poder a él conferido que reposa en el archivo 11 del expediente digital, para representar los intereses del Municipio de Itagüí.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado EDWIN DARÍO CEBALLOS MURIEL, portador de la T.P. 215.904 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico edwin.cebалlos65@gmail.com, para representar los intereses del Municipio de Itagüí en los términos de la sustitución de poder aportada al expediente que reposa en los archivos 20 a 23 del expediente digital.

QUINTO: Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

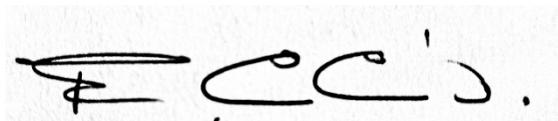
Parte Demandante: gestoriadeoccidente@gmail.com; legarcia02@yahoo.com

Parte Demandada: notificaciones@itagui.gov.co; abogadoandrescorrea@gmail.com; edwin.cebалlos65@gmail.com

Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 16 de Noviembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00253 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Dorian de Jesús Ortiz y Otros
Demandado:	Departamento de Antioquia – Municipio de Salgar - CORANTIOQUIA
Asunto:	Incorpora pruebas - Requerimiento probatorio (Contiene Oficio)
Auto sustanciación	635

1. De la revisión del proceso se advierte que, en audiencia inicial de 27 de julio de 2021, el Despacho decretó varias pruebas documentales en favor de la codemandada CORANTIOQUIA y el Departamento de Antioquia, así mismo se decretó prueba trasladada a favor de la parte actora.

Librado los oficios correspondientes, se allegaron varias respuestas que se incorporan al expediente, así:

- 1.1. Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la prueba trasladada allegada por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín, la cual obra en los archivos 67 y 68 del expediente virtual.
- 1.2. Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta a los oficios 174, 175, 176 y 177 consistentes en:
 - La respuesta (Of. 174) suministrada por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo – DAGRD, que obra en los archivos 62,63 y 64 a 66 del expediente virtual.
 - La respuesta (Of. 175) suministrada por el IDEAM, y que consta en los archivos 55-57 y 58-59 del EX.V.
 - La respuesta (Of. 176) suministrada por el SIATA, y que obra en el archivo 69-70 del Ex.V.
 - La respuesta (Of. 177) suministrada por el Servicio Geológico Colombiano, conforme consta en el archivo 60-61 del EX.V.
- 1.3. Frente a las pruebas incorporadas, las partes cuentan con el término de tres (3) días para ejercer su contradicción, si a bien lo tienen.

2. No obstante, se constata que hasta la fecha el Municipio de Salgar NO ha dado respuesta al requerimiento probatorio a favor de la codemandada CORANTIOQUIA; razón por la cual, se insta a la entidad territorial para que dentro del término de diez (10) días allegue la información solicitada, so pena de calificar su conducta como indicio grave en contra, conforme lo autoriza el artículo 280 del CGP.

A la presente providencia se anexa el Oficio No. 299 correspondiente.

3. Por otro lado, en atención a que el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Medellín, tampoco ha dado respuesta al requerimiento judicial contenido en el Oficio 173, por medio del cual se solicitó la prueba trasladada de los testimonios de los señores Jafed Naranjo Guarín, Oscar Julián Builes Moreno e Inés Hernández Jaramillo, recaudados en el proceso 2017-00326; se impone Oficiar nuevamente en el mismo sentido.

Dicha Gestión, se hará por parte de la Secretaría del Despacho.

4. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: aguilarwilber@hotmail.com

Parte demandada – Depto. Antioquia: linamariazuluaga@gmail.com ;
lina.zuluaga@antioquia.gov.co ; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

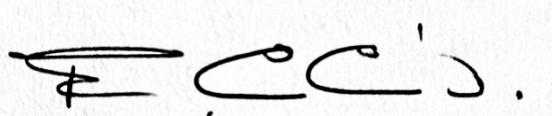
Parte demandada – Corantioquia: corant.notificacion@corantioquia.gov.co ;
jose_sanchez@corantioquia.gov.co

Parte demandada – Mpio. Salgar: javierrivera.06@hotmail.com ;
notificacionjudicial@salgar-antioquia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 16 NOVIEMBRE de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017-00530 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Hermen Caro Morales y Otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Incorpora prueba documental- Pone en conocimiento- Requiere parte demandante
Auto sustanciación	643

1. Agrega respuesta oficio y pone en conocimiento

1.1 Agréguese al expediente la respuesta al oficio No. 271 enviada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, manifiesta que una vez consultada la base de datos del Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), se logra evidenciar que no reposa Acta de Junta Médico Laboral del señor JHON HERMES CARO MORALES; sin embargo, existe ficha médica unificada debidamente diligenciada del 24 de enero de 2018, en la que se encuentra abierto el concepto de cirugía de mano, cuya orden médica se ha venido expidiendo año tras año desde el 2018 hasta el 2021 y hasta tanto el ex soldado no se realice en su totalidad las valoraciones de los conceptos médicos ordenados, no es posible convocar a junta médico laboral, solicitud que se debe elevar ante la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) (archivo 19 a 23 del expediente digital).

La anterior respuesta, se pone en conocimiento de las partes, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

1.2 Reitera requerimiento parte demandante

El Despacho mediante auto del siete (7) de septiembre de 2021 notificado por estados del trece (13) de septiembre de 2021 (archivo 05AutoDecretoPrueba.pdf), decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del demandante Jhon Hermes Caro Morales que reposa a folios 29 a 44 del expediente, mismo que se puso en conocimiento de la parte demandada.

Mediante memorial radicado el quince (15) de septiembre del cursante año, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional solicitó se cite al perito Fernando Vargas Quintana a la audiencia de pruebas para que explique el contenido y las conclusiones del dictamen pericial por él rendido, en los términos del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho por auto del seis (6) de octubre de 2021 accedió a la anterior solicitud fijando como fecha para la recepción del dictamen pericial y la absolución de la adición y aclaración del mismo, por el médico Fernando Vargas Quintana, **el día jueves dieciocho (18) de noviembre de 2021 a las 3:30 pm** y se le reiteró a la parte demandante que recaerá sobre ella la carga de citar y hacer comparecer por los medios antes citados al perito, por ser el interesado en la práctica de la prueba.

Así las cosas, se reitera el requerimiento a los demandantes para que citen al perito con la debida anticipación para garantizar su asistencia a la audiencia, so pena de las consecuencias consagradas en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

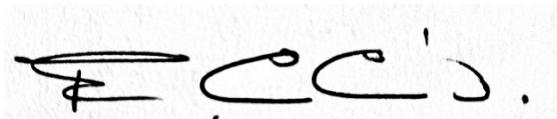
-Parte Demandante: gomez_1980@hotmail.com

-Parte Demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

-Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**
JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En
la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 16 de Noviembre de
2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00018 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Marcos Mauricio Mazo Tapias y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho INPEC USPEC
Asunto:	Incorpora pruebas Requerimiento probatorio Acepta desistimiento documentales Acepta desistimiento testimoniales e interrogatorio de parte
Auto sustanciación	637

De la revisión del proceso se advierte que, mediante auto de 09 de agosto de 2021, el Despacho decretó las pruebas pedidas por las partes y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 181 del CPACA, para el próximo 25 de noviembre del año en curso.

Ahora, verificado que las partes gestionaron los exhortos correspondientes a la prueba documental y que varias de las entidades requeridas dieron respuesta de lo pedido; así como también, las partes han manifestado el desistimiento de otras probanzas; procede el Despacho a pronunciarse así:

1. Para todos los efectos de ley, se incorporan los documentos que se citan a continuación, para conocimiento de las partes:

1.1. Se incorpora la respuesta suministrada por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (Of. 179) que obra en los archivos 26 y 27 del expediente virtual – prueba decretada a favor de la parte actora.

1.2. Se incorpora la respuesta suministrada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín (of. 184), contenido en los archivos 23-24 del expediente virtual – prueba decretada a favor de la parte actora.

1.3. Se incorpora la respuesta suministrada por el INDER al requerimiento probatorio decretado a favor del INPEC, tal y como consta en el archivo 25 del Ex.V.

1.4. Se incorpora la respuesta suministrada por la Alcaldía Municipal de Medellín, al requerimiento decretado a favor del INPEC (Of. 186) y que obra en los archivos 30-32 del Ex.V.

Las partes cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para ejercer su derecho de contradicción, si a bien lo tienen.

2. Reiteración de prueba: Por otro lado, se advierte que si bien la parte actora gestionó la prueba documental ante la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en materia penal – OF. 180, a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia – OF. 181, a la Personería Municipal de Medellín – OF. 182 y a la Procuraduría Regional de Antioquia – OF. 183; estas entidades no han dado respuesta; motivo por el cual, se ordena instar a las mismas, a fin de que procedan de conformidad.

La reiteración del requerimiento probatorio, queda a cargo de la parte interesada.

3. Desistimiento de prueba documental: Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2021 (arc. 13) el apoderado judicial del Ministerio de Justicia, presentó desistimiento de las pruebas documentales decretadas a su favor, consistentes en oficiar al INPEC, al Ministerio de Salud y a la USPEC y, advertido que, hasta la fecha no han sido practicadas; el Despacho ACEPTA el desistimiento en los términos del artículo 175 del CGP.

4. Desistimiento de pruebas testimonial e interrogatorio de parte: Igualmente, en atención al escrito allegado el día de hoy, por parte de la codemandada INPEC (arc. 38); se ACEPTA el desistimiento del interrogatorio de parte a los demandantes y la prueba testimonial de los señores:

Rafael De Jesús Londoño Palacio
Edwin Castrillón Barbaran
Manuel Alberto Flórez Silva
Darío Castro Suarez
Lina Marcela Restrepo Yepes
Ernesto Reina Giraldo
Alberto Enrique Serna
Ariel Alexander Díaz Ardila
Diego Alejandro Monsalve Builes
Ariel Guzmán Zambrano
Robert Acuña Lizcano

Con lo anterior, se entiende superada la solicitud que hiciere la mandataria judicial de la parte actora (arc. 33 y 37), para que la codemandada INPEC, informe si dicha entidad declinará o no de la prueba de interrogatorio de parte de los demandantes.

5. En consecuencia, se mantiene la programación de la audiencia de pruebas para el día 25 de noviembre de 2021, para recaudar la prueba testimonial decretada a favor del INPEC, respecto de los siguientes testigos:

- Henry Buyucue Penagos
- Juan Pablo Gomez Villarraga
- Juan Pablo Torres

6. Finalmente, habiéndose allegado memorial de poder por la codemandada INPEC (arc. 34-36); se procede a reconocer personería adjetiva a la abogada LUZ AMPARO CANO PINO, portadora de la T.P. 213.934 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la entidad, en los términos del poder a ella conferido.

7. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: abogadagloriazapata@gmail.com ; gzsosdignidad@gmail.com

Parte demandada USPEC: fabio.rodriguez@uspec.gov.co ;

buzonjudicial@uspec.gov.co

Parte demandada –INPEC: notificaciones@inpec.gov.co ; noroeste@inpec.gov.co

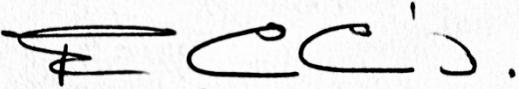
Parte demandada –Ministerio de Justicia:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ; alfgomez@minjusticia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 16 de noviembre de 2021-

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)